

LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE BALDIOS.* (Fragmento)**

Por el Lic. Julio Guerrero

El Imperio del Anáhuac fué arrasado más bien que conquistado; y para asentarse en Tzintzintzan, Quiché, Arequipa, Uxmal, Mitla, Palenque, Unucmá, etc., los españoles devastaron las comarcas y acabaron con los hombres. La raza ibera que debía substituir a las otras se multiplicaba con lentitud, pues en 1550 apenas había en toda la América 15,000 españoles (Leroy Beulie). El Solitario del Escorial había heredado un imperio donde no se ponía el Sol; pero que sólo habitaban los destacamentos esparcidos de sus presidios, los bárbaros nómades que los asediaban y los restos famélicos y humillados de las antiguas razas, confinados a los barrios infectos de las ciudades incendiadas y en escombros.

En el Anáhuac, sobre todo, la desolación era horrible, y una serie fúnebre de epidemias y matanzas, venía devorando a la raza indígena desde la llegada de Cortés. En 1545 el matlazahuatl (tifo) mató 800,000 indios y acabó con el barrio de Tlalteolco. El de 1575 dejó en las calles y acequias, en los campos y en los lagos, 2,000,000 de cadáveres (Antonio Flores); la viruela negra acabó con la mitad de los supérstites y las guerras diezmaron en retazas continuadas a sus residuos. En la construcción de catedrales y conventos, murieron extenuados centenares de millares de jornaleros, a quienes se pagaba *medio real*; el túnel de Enrico Martínez costó más de 400,000 indios, y a fuerza de contingentes militares para los capitanes que iban en son de conquista a las provincias internas, y a fuerza de repartir su gente en el inmenso Reino de Nueva Vizcaya la República de Tlaxcala que, al llegar Cortés le llevó un auxilio militar de más de 60,000 soldados, no contaba en 1625 sino 7,000 habitantes; (Memoria de su Gobernador en 1893), y su rival México, que había defendido sus murallas con 300,000 guerreros, no tenía entonces sino 31,000 habitantes (Mora).

Los reyes españoles llegaron a espantarse del problema político que con estos hechos se planteaba, y volvieron a pensar en la repoblación del Imperio, para no dejar a sus descendientes, allende los desiertos de los mares los desiertos del Continente americano surcados como en la Pampa, con la estela blanquizca de osamentas humanas. Volvieron, pues, a promover la fundación de ciudades, y expidieron cédulas *ad hoc* a sus Gobernadores y Capitanes Generales. Los desiertos comenzaron luego a repoblarse; los habitantes diseminados y vagabundos se condensaron en pueblos y se formaron los núcleos de muchas de nuestras poblaciones fronterizas actuales, como Cadereyta, Cerralvo, Monterrey, Monclova, Parras, Saltillo, Durango, Zacatecas, Béjar, etc., pues día a día acudían ante los Capitanes Generales y Gobernadores, muchos soldados aventureros é indios nómades, en busca de un asilo fijo que pusiera término a sus andancias y aventuras. Se les mercedaban sitios de ganado mayor y menor, según su categoría militar, en tierras colindantes a los de los propios de las villas y pueblos recién fundados, declarando a veces a los concesionarios beneméritos de la misma concesión.

Y en verdad que grandes méritos contraían con el Estado aquellos oscuros capitanes que, salidos de una aldehuela de Castilla ó Aragón en barcos endebles, cruzaban mares inmensos, llevando las artes y ciencias de la civilización en las bodegas encharcadas de sus carabelas; que desembarcaban después de mil riesgos en playas mortíferas para emprender sobre la marcha la conquista de imperios, cuya simple exploración sería hoy hazaña de Livingstone y Stanley; y que, por último, iban a perderse en las selvas de los trópicos, en las cordilleras de los Andes, ó en las soledades interminables y silenciosas de nuestras fronteras septentrionales, a las márgenes arenosas del Bravo, del Sabinas ó en los peñascales del Colorado, rodeados por bárbaros y sÍbolos para levantar en los muros de adobe de una capilla, el santuario y fortaleza de una nueva civilización. Esos oscuros

*Revista de Legislación y Jurisprudencia. México. Imprenta del Gobierno Federal. En el Ex - Arzobispado, 1900. pp. 424 - 461.

** Fue omitida una parte historica.

capitanes que hoy apenas serían sargentos que llevaban en sus ideales la fundación de un imperio, pero por toda ciencia el empirismo de los oficios y unas cuantas fórmulas jurídicas, y por todo útil de ilustración el tintero de cuerno, de donde debían salir a la vez que las actas de su soberanía y las constancias de sus derechos, *los palotes* de los neófitos de la civilización; eran en verdad beneméritos de ésta, porque a fuerza de fe, de valor, de trabajo y de constancia, iban a convertir los desiertos en sementeras y a los depredadores de las selvas en hijos del Cristo, creyentes de la caridad y amantes de la paz y la concordia.

Justos reconocedores de estos méritos los Gobernadores otorgaban con gran liberalidad a esos humildes solicitantes de mercedes, cuantas tierras querían, para que, perpetuándose en sus estirpes, como dicen las cédulas, llegaran a formar centros de civilización en el interior de la Nueva España, rodeando sus puntos militares, y en la frontera septentrional grupos trabajadores de familias valientes y laboriosas que, al andar los siglos, constituirían nuestra avanzada más robusta, activa y progresista, para defender el linaje y los ideales mexicanos contra las invasiones del sajonismo septentrional.

Muy raras son, sin embargo, las mercedes que desde el principio se hacían a satisfacción de los pobladores. Por el contrario, necesitaban con frecuencia corregirlos ó extenderlos y sucedía que los colonos demandaban en su propio nombre ó en el de sus parientes, otras caballerías de tierra, otros ojos de agua, más sitios de ganado mayor y menor, más abundantes corrientes de regadío, y todo lo demás que paulatinamente iban conociendo que no había en lo mercedado al principio, y que debía subsanar las deficiencias de la primera repartición. Los Gobernadores, movidos por los mismos principios liberales de repoblar el imperio, casi siempre accedían benévolutamente a estas nuevas solicitudes, rectificaban medidas, condonaban censos y tributos rezagados, ampliaban superficies, daban sin retención fe de los errores y deficiencias alegadas por los colonos, y decretaban al cabo solemnemente que los mercedados hubieran en paz sus tierras, las "*gozaran* ellos, sus herederos y sucesores para siempre jamás, mandando que con ello no se les pusiera impedimento alguno," según las sacramentales fórmulas con que las autoridades de aquellos tiempos enajenaban las tierras de la Corona española.

Convertir las tierras descubiertas en ingresos fiscales y poblarlos por medio de repartimientos periódicos, han sido, pues, los dos grandes principios que han concurrido, pocas veces conciliados, y casi siempre en contradicción en el régimen de la propiedad agraria; no sólo de lo que hoy es la República Mexicana, sino en todo el mundo ibero, desde que con el descubrimiento de la Hispaniola en Agosto de 1492 por Cristóbal Colón el territorio de sus soberanos fué creciendo hasta abarcar bajo Felipe II una superficie mayor que la visible de la Luna; pero apenas poblada todavía a principios del siglo pasado por un grupo humano, apenas superior al que habita los Principados del Danubio.

De la acción concurrente de estos dos principios han nacido a la postre contradicciones en la legislación agraria, que hacen muy difícil el encontrar un criterio científico para orientarse en ese dédalo legislativo, que nacido con la Conquista, supervivió a la Independencia y siguió en alternada serie de

disposiciones colonizadoras y fiscales, inspirando a todos los gobiernos mexicanos. Para juzgar de los derechos primordiales que pueden alegarse sobre un predio mexicano, es, pues, indispensable tener en cuenta la época en que se concedió y aplicar las leyes que entonces regían la propiedad nacional y determinaban las circunstancias coetáneas, pues sería un contrasentido juzgar de los hechos del Siglo XVI ó XVII con las leyes promulgadas en las últimas décadas del XIX.

Ahora bien, en toda cuestión de baldíos se investiga si alguna autoridad competente ha enajenado el predio en litigio. Se deduce que los juicios de baldíos son problemas de historia administrativa nacional que entre el Juez, Promotor Fiscal, denunciante y opositores deben resolver. El conocimiento de los requisitos de Lógica que debe tener esa investigación, ó lo que es lo mismo, la naturaleza jurídica de la prueba en los juicios de baldíos son, pues, de una importancia capital para los propietarios agrarios, y por eso los he elegido para objeto del presente estudio.

I

La Ley de 26 de Marzo de 1894, en concordancia con la de 20 de Julio de 1863, con la Real Instrucción de 1754, con la Ordenanza de Intendentes, y con todos los demás que directa ó indirectamente se ocupan de terrenos baldíos, consideran como tales, *únicamente*, los terrenos que no han sido legalmente enajenados por autoridad competente, ni destinados por ella a algún uso particular. La prueba en estos juicios debe recaer por consecuencia sobre la enajenación que el estado haya podido hacer de una tierra, ó sobre el empleo especial que haya podido darle. Si se demuestra que ha sido vendida, mercedada ó adjudicada en pago por la Nación, el predio no es baldío, aunque nada se sepa de sus dueños ó poseedores; y aunque conste que sus títulos se han destruído ó extraviado. La tramitación administrativa de estos juicios se ha prescrito, pues, para que comience la investigación por identificar el predio y desprenderlo inmediatamente de la propiedad de los colindantes, habiéndose precisado para eso todas las atribuciones del Agente de Tierras y del Perito Agrimensor, que al ejercerlas no hacen sino recoger los datos topográficos del problema, toda vez que el *onus probandi*, por la naturaleza especial de estos litigios, debe recaer en el Estado y solo subsidiariamente en los denunciante y opositores.

En efecto, en los juicios de baldíos no hay que probar acción ninguna del denunciante, ni *excepciones* del opositor al tramitar el expediente, como vulgarmente se cree. Este se sustancia para investigar un hecho oficial y cuidar de los derechos nacionales, que no sólo fiscales son los que pueden derivarse de esas controversias, pues muchas veces el terreno en disputa no puede adjudicarse ni convertirse en partida de ingreso, como sucede con los que tienen ruinas arqueológicas ó los que forman la playa del mar; y sin embargo, el juicio de baldíos procede. En los juicios de esta clase, lo que necesita dilucidarse es si la Nación se ha desprendido ó nó del dominio de un terreno, y esta investigación oficial debe hacerse aunque no haya opositor y aunque el denunciante sea incapaz de adquirir ó litigar. Si un

extranjero, por ejemplo denuncia un terreno en la línea frontera y no hay opositor, se tiene, que investigar la naturaleza jurídica del predio; lo mismo que cuando éste ó cualquiera otro denunciante no gestione probanzas de ninguna especie, porque á la Nación es a quien interesa é incumbe demostrar que un terreno es ó no de su propiedad. Para ese objeto se ha instituido el juicio de baldíos, y por eso se explica el rigor y minuciosidad de la tramitación administrativa pues de ella se desprende la primera, la científica y a veces la única prueba de que el dominio nacional se ha extinguido o subsiste en un predio denunciado; siendo con frecuencia esa prueba como puede presumirse con facilidad, dado lo remoto de los acontecimientos que implican esos problemas históricos, una simple *presunción*, pero que por lo mismo y mientras más leve sea, mayor interés hay en recoger incólume y completa.

En efecto, aunque la Nación es la principal interesada en estos juicios, entra a ellos sin más pruebas que el dicho del denunciante, y aunque le haya sido favorable la tramitación administrativa, es decir, las gestiones del agente de tierras y del perito agrimensor, sólo tiene a su favor una presunción *humana* de que el predio en disputa no ha salido de su propiedad, pues no es verdad, como vulgarmente se cree, que la ley ha establecido la presunción *legal* de que la Nación es propietaria del territorio nacional mientras no se pruebe lo contrario. Ni en la Constitución Federal de 1857, ni en las Cédulas Reales que crearon la propiedad agraria nacional, ni en la ley de 20 de Julio de 1863, ni en la de 24 de Marzo de 1894, hay alguna disposición que tácita ó expresamente establezca esa presunción *legal*. El artículo constitucional se refiere al dominio eminente, a la *soberanía* del territorio, que jamás se disputa en los juicios de baldíos; y la Real Cédula que declaró *realengos* los bienes que no hubieran sido enajenados por autoridades competentes, no establece esa presunción, que sería tan absurda como inicua é indecorosa. Estas leyes fijan un derecho sustantivo de la Nación expresamente y no lo presumen; le asignan la propiedad de los terrenos que indudablemente consta que no han sido enajenados por autoridad competente, pero dejando tan susceptible de prueba la propiedad nacional como la privada, y permitiendo que las probanzas respectivas se admitan con extricta equidad: documento contra documento, mensura contra mensura, y presunción contra presunción, sin preconstituir ninguna a su favor.

Los juicios de baldíos no son juegos de astucia en los que el Estado se presenta como expoliador descarado, que declara suyo lo que no pudo probarse ser ajeno; sino la sustanciación leal y franca de una controversia en la cual no deben subsistir desconfianzas en el procedimiento ni dudas en el criterio que las resuelva. Si en las contiendas privadas sería una infamia declarar que una cosa es de R porque H no probó que fuera suya, en los juicios en que la Nación es parte, sería la proclamación de un credo depredatorio asentar que es suyo todo lo que no se puede probar que sea de un particular determinado, como es el opositor. De proposiciones *particulares negativas* nada se deduce, y en contra de esta regla silogística sería el afirmar que por falta de pruebas en el opositor, se presumirá que un terreno es baldío.

Para considerar como tal un terreno, es por el contrario indispensable *probar* que no ha salido del dominio nacional; y si por estupidez, por mala dirección, por negligencia ó por cualquiera otro motivo el opositor no prueba la enajenación, el

juez de oficio, en término de prueba y fuera de él si es preciso, pero antes de fallar, debe investigar el hecho de la enajenación, so pena de dictar un fallo sofístico y de proclamar principios piráticos, que en honor de la verdad, jamás se han proclamado por las leyes mismas en los cuatrocientos años que llevamos de legislación agraria. Es, pues, indispensable que la Nación investigue los hechos con independencia de denunciantes y opositor; y por eso es que inmediatamente procede por medio de sus funcionarios administrativos, es decir, de los que obran por prescripciones legales imperativas y sin atender a controversias de partes; a recoger todos los elementos de prueba topográfica y legal que puedan justificar su dominio. Si la investigación de éstas fué deficiente ó queda en disputa, como lo implica la oposición, el juez puede completarla con las probanzas de las partes, y si ni ellas bastan para formar un criterio exacto de los hechos en cuestión, puede, para mejor proveer, mandar compulsar expedientes, traer otros autos a la vista, etc., (art. 307 del Código de Procedimientos Federales), sin esperar términos ni gestiones, pues en estos casos la verdad legal nunca debe ser distinta de la real, de la verdadera: y como la demostración de ésta nunca puede descansar en probanzas más ó menos artificiosas sino en pruebas *científicas*, el juez necesita suplir la ineptitud de las partes é investigarlas como en la instrucción fiscal y penal con independencia de ellas. Es, pues, por interés público, puesto que en ello va la tranquilidad de los propietarios, y por la naturaleza misma de estos litigios, que descansan sobre la realización de un hecho gubernativo, por lo que directa y principalmente debe recaer en la Nación el *onus probandi* de estas controversias.

II

En la Jurisprudencia establecida dos opiniones contrarias se disputan los fallos de esta especie: la sancionada por la ejecutoria de la Suprema Corte en 28 de Junio de 1889, que signa el *onus probandi* al denunciante como parte subsidiaria en la *acción reivindicatoria* ejercitada por cosa perteneciente a la Nación; y la del Magistrado Lic. Andrés Horcasitas dictada en 5 de Agosto de 1892 que lo atribuye al *opositor* como poseedor y *afirmante* de que el predio es de su propiedad. A mi ver ambos son erróneos, por basarse las dos en consideraciones completamente extrañas a la naturaleza jurídica especial de un juicio de baldíos. En éstos no es necesario que el denunciante posea el predio denunciado, ni que sea capaz de adquirir, ni que continúe en juicio, ni siquiera que suministre una sola prueba. Puede ser denunciante un niño ó un adulto siempre que sea habitante de la República; y como tampoco es necesario que el opositor sea ó haya sido poseedor del predio denunciado, pues lo puede ser un arrendatario, ó un extraño sin título propio, ni derecho directo sobre el predio, se deduce que el juicio de baldíos, puede sustanciarse sin que se ejercite *acción* alguna, y sin que se tenga que probar por el opositor, que ha tenido algún dominio sobre él. No debe, pues, considerarse este litigio como los demás, y las reglas sobre *actor* y *reo*, sobre el carácter de las acciones y prueba de los litigios comunes no tiene aplicación en ellos. Denunciante que solo suministre la noticia, concreta, especifi-

cada y con todos los datos necesarios para la investigación administrativa: opositor que solo advierte que el predio ha sido del dominio nacional: *Promotor Fiscal* que solo vigila la dedicación del predio según la tarifa y cuida los intereses que el Erario pueda tener en la controversia. Agentes de Tierras y Perito Agrimensor que ven y estudian títulos y terrenos cuidando de identificar en éstos los datos que la denuncia suministre, son las varias partes en esos litigios, con derechos y obligaciones muy diferentes que a los del *reo* y *actor* incumben en las controversias civiles del fuero común. Deben, pues, desecharse los aforismos y reglas de éstos, como inaplicables a los juicios de baldíos: y dejar a los funcionarios federales la investigación legal de los hechos, y la demostración de que un terreno es ó no de la propiedad nacional, sin perjuicio de las probanzas que rindan los interesados.

III

Hay en la práctica otro error de más importancia y que desgraciadamente no es exclusivo a los denunciantes, sino a muchas de las personas ilustradas que intervienen en estos litigios, y es el siguiente. Como los terrenos baldíos no tienen títulos se deduce, *acontrario*, que son baldíos todos los terrenos que no tienen títulos, disparate garrafal que solo en el criterio de un campesino debiera brotar, por una conversión *simpliseter* de proposiciones universales. Nó es verdad que sean baldíos los terrenos *que no tienen títulos*, sino únicamente los que no han sido enajenados por la Nación. Bastaría romper el testimonio, quemar un protocolo, arrancar la foja de un expediente, para convertir un predio de propiedad individual en baldíos, estableciendo un aliciente tentador para que los gobiernos ó gobernantes, fomentaran revueltas y quemaran archivos. Nó, un predio salido del dominio nacional deja de ser baldío para *siempre*; cualquiera que sea la suerte ulterior de los documentos en que consta la enajenación.

Este error se encuentra con mucha frecuencia en una clase especial de denunciantes péfidos, que ha nacido en el estado de indivisión en que se encuentra una gran parte de la propiedad agraria de la República. Bien sabido es, en efecto, que en muchos Estados rige aún el sistema de las herencias legítimas; y como en las poblaciones rurales, las familias se reproducen en una proporción muy superior a las de las ciudades, nada raro es encontrar en un sólo predio grupos patriarcales de veinte, treinta y cincuenta personas, que como hijos, nietos, yernos y nueros viven feliz y tranquilamente alrededor de un abuelo, dueño de un pedazo de tierra y señor de su familia. Ahora bien, como los impuestos de herencias son muy crecidos, como más lo son los honorarios y demás gastos de los juicios testamentarios y como sus dilaciones y molestias son fatales a las pequeñas propiedades, a la muerte de un jefe, sus hijos y nietos continúan en la herencia yacente sin hacer ninguna partición y las más de las veces sin siquiera haber denunciado el juicio de sucesión. Muchos son los predios poseídos de generación en generación en comunidades de esta especie; y en los cuales los males que ocasiona la confusión de derechos está compensada con la armonía que produce el parentesco y la sencillez de las costum-

bres rurales. Ahora bien, a los que comparten esa pequeña propiedad indivisa se han designado impropriadamente con el nombre de accionistas, por semejanzas remotas que se han creído encontrar con las compañías anónimas. Pero entre una y otra hay muy grandes diferencias, hay la de que los derechos de los miembros de estas comunidades anómalas dependen de la buena fe de sus condueños; y principalmente del que para las necesidades de la vida civil asume la representación del grupo, pues no habiéndose partido las herencias acumuladas de donde derivan sus derechos, no tienen los individuos ningún documento con qué acreditarlos.

Los accionistas a que se refieren muchos denuncios de baldíos, no son, pues, sino coherederos de los denunciantes, que derivan sus derechos de un antepasado común a todo el grupo; a pesar de no haber recibido documento alguno que justifique el dominio individual de cada uno, pues saben ó creen que podrá justificarse en caso necesario la legitimidad del dominio en común a todos. Ahora bien, ese estado legal es peligroso y una felonía suele tentar a los que llevan la representación del grupo, para cometer un abuso de confianza, pues como saben que sus condueños no tienen títulos individuales, ocultan los primordiales, dicen que la propiedad no los tiene de ninguna especie y la denuncian como baldía, previa la dirección de algún tinterillo ó abogado sin escrúpulos ó sin estudios. Alegan entonces y prueban fácilmente que están en posesión tranquila del predio, que lo adquirieron por compra, herencia, etc., y que los títulos se le han perdido; por lo que se presentan al Agente de Tierras pidiéndole la adjudicación del predio y los títulos que deban sustituir a los extraviados. Como un error produce muchos, los funcionarios ad hoc suelen admitir estas denuncias proditorias sin desecharlas de plano, ni hacer constar que carecen de facultades para expedir títulos perdidos ó destruidos, y que solo tienen para dar los que nunca se han expedido: previa demostración de que el predio no ha salido del dominio nacional.

IV

Para prevenir éstos y otros males, los Agentes de Tierras deben ser muy cautos y no aceptar con el candor con que por lo general lo hacen, la personalidad de los denunciantes, respecto a las franquicias de la ley, sino analizarla con escrúpulo. Inmediatamente deben estudiar los documentos, que se les exhiben, y exigir se les exhiban los que justifiquen la personalidad del denunciante, pues de otra manera córrese el riesgo de causar molestias inútiles a propietarios que podrán tener una responsabilidad mayor ó menor por la comunidad de bienes en que viven, pero que indudablemente disfrutaban de una propiedad privada. Córrese además el riesgo de admitir como parte a quien no debe derivar ningún derecho del denuncia. porque pudiera estar imposibilitado legalmente para adquirir el predio en cuestión, no puede saberse el carácter jurídico de la posesión que alegan haber tenido; si son extranjeros de los imposibilitados por la ley para adquirir terrenos en la Frontera; si constituyen parte de un gobierno extranjero; si representan un clero, una institución inmoral, etc. Además, y toda vez que el objeto de estos juicios es investigar si el predio denunciado ha salido ó nó del dominio

nacional, debe inquirir si está inscrito en el Gran Registro de la Propiedad, si forma parte de los bienes nacionales ó si ha sido denunciado con anterioridad (art. 20), librando los oficios correspondientes. Solo cuando por las respuestas uniformes a éstas conste que el terreno denunciado no está comprendido en ninguna de estas clases, debe admitirse el denuncia, nombrar perito agrimensor y abrir la tramitación del expediente.

Es de sentirse que en muchos casos nada de esto se haga, se acepta la personalidad vaga, indefinida y sin justificación que en el denuncia se alega; no se libra un sólo oficio, se deja en un olvido sistemático a los encargados del Registro de la propiedad, a los que saben de los bienes ya adjudicados y a los que llevan cuenta del fondo predial de la República. Suele, pues, suceder que aun después de ejecutoriada una sentencia, y al ir á ejecutarla aparece que la propiedad está poseída *pro indiviso*, pero legalmente desde tiempo inmemorial con títulos perfectos: que la Hacienda pública está en posesión de ella; que un tercero la tiene anotada en el Gran Registro de la propiedad con título bastante, y hasta que por otro fallo anterior ya habrá sido adjudicada como baldía.

V

No son, por cierto, éstas las únicas ni las más graves omisiones que se suelen encontrar en los expedientes de baldíos, y en muchos llama la atención por la forma condensadísima que en extracto podría decirse, tiene la tramitación administrativa, que es la parte principal, el principio y base de estos juicios. Nada se encuentra a veces de lo que peritos agrimensores y agentes de tierras deben practicar para identificar un terreno denunciado y para fijar los primeros y principales puntos de la prueba. Acéptase el nombramiento de agrimensor hecho por los denunciantes, en la persona de cualquiera sin atender a sus aptitudes y honorabilidad; no se les discierne en forma el cargo para que puedan justificarlo ante extraños; no se acompaña en su diligencia con testigos de asistencia que autoricen su procedimiento; no se nombra cadenero que responda penalmente de la exactitud de las mensuras materiales, ni se cita a los colindantes, ni se hace el acordonamiento del terreno, partiendo de datos suministrados por los títulos de aquéllos, ni se levanta acta de la medición, ni de las observaciones hechas para fijar la declinación de la aguja magnética ni nada, en suma de lo prescrito tan minuciosamente por la ley de 5 de Junio de 1894, para obtener en autos los elementos *técnicos* de una controversia de baldíos.

Y sin embargo, los jueces que reciben expedientes en los que sin explicación ninguna se asienta como resulta lo de las diligencias periciales, el informe en extracto que les place, sustancian el juicio y aun suelen declarar bajo la palabra de los peritos y aún menospreciando las probanzas de las partes que los terrenos denunciados son baldíos; o bien que los defendidos por los opositores no son los denunciados aunque no haya en auto un sólo punto topográfico ubicado en presencia de testigos ó colindantes, en vista y con razón de algún título, ó determinado por algún accidente local, árboles, arroyos ó colinas. Y como estos accidentes son los únicos que pueden identificar un terreno (art. 28 de la ley de 5 de Junio de 1894), las medidas consignadas

en las redes de triángulos del informe que carecen de ellas, no pueden convenir a ningún terreno, inclusive el que designen los denunciantes ó los que defiendan los opositores. Para afirmar que una cosa es igual ó diferente de otra, es indispensable que antes sea perfectamente identificada cada una y cuando a los informes de los peritos faltan aquellos requisitos, no puede haber identificación posible, convirtiéndose en dictámenes de terrenos teóricos que no existen en ninguna parte del mundo. Son simples planos abstractos é indeterminados que podrían ocupar infinitas ubicaciones dentro de las mismas colindancias designadas como perímetros geométricos y no topográficos; superficies vagas y movibles que podrían desalojarse al Norte, al Sur, al Poniente y al Oriente, conservando los mismos perímetros y pudiendo, por consiguiente, abarcar tanto el terreno en cuestión como otros equivalentes que se introdujeran en los colindantes.

Es, pues, indispensable ser muy exigente respecto a todos esos datos de la tramitación administrativa, que por otra parte, no son de simple rutina sino perfectamente meditados, y dictados para fijar los datos técnicos del problema, facilitando las operaciones geodésicas ó legales de los peritos; y que toman por consiguiente el punto principal de la prueba en estos juicios. Por eso la ley faculta al perito para que mida, recorra é investigue las propiedades vecinas y le exige mencione los accidentes topográficos que encuentre en su exploración (art. 28), por eso manda que se discierna en forma el cargo de Perito agrimensor; á efecto de que pueda citar en forma a los propietarios sin que aleguen desconocimiento de su carácter legal; y para que oponiéndose ó consintiendo en las mensuras le suministren los datos que necesita para sus operaciones (art. 27), por eso se previene que nadie pueda oponerse a ellas (art. 23), y por eso se manda levantar acta del acordonamiento (art. 3) pues sin estos trámites no habría constancia ni datos ciertos para saber sobre qué terreno disputan denunciante y opositores y por ende para saber si es baldío ó de propiedad particular.

Es tan racional el orden y conjunto de esas disposiciones, que si algunas se omiten, aparecen inmediatamente deficiencias irremediables en los demás. Si no se discierne la comisión al perito, no puede conminar como autoridad a los colindantes remisos en manifestar su parecer: (Wistano L. Orozco), si no tiene testigos de asistencia, sus actos no pueden tener fe pública: si no nombra cadenero, impunemente pueden falsearse las mediciones materiales: si no cita a los colindantes, éstos no concurren: si no les exige su conformidad ó inconformidad no puede precisar rumbos ni linderos: y si no sigue paso a paso y de accidente topográfico en accidente topográfico todas las indicaciones de límites y distancias que en esa conformidad ú oposición aparezcan, el perímetro del terreno y su naturaleza jurídica son imposibles de conocer.

VI.

La ley de 5 de Junio de 1894 ya no exige que los colindantes asistan a la citación, y ya tampoco faculta al agrimensor para que les exija la asistencia y exhibición de sus títulos; de manera que aparentemente hoy los peritos no pueden tomar indicaciones topográficas en los títulos de los vecinos al predio

en cuestión; pero como obliga a éstos á manifestar su conformidad ó inconformidad con las operaciones de campo que practique el perito, éste toma en esos pareceres sus datos locales para completar y rectificar los del denunciado; pues repito, sin estos accidentes los juicios de baldío serían imposibles.

En la práctica antigua y conforme á la Real Instrucción de 4 de Octubre de 1754 los peritos agrimensores estaban facultados *expresamente* para hacer efectivas con apremios e incitaciones; y para exigir la presentación de los títulos, como únicos documentos de donde pudieran tomar sus datos topográficos. En la nueva ley han desaparecido esas facultades cuando menos de una manera expresa; pero no por eso debe admitirse que ya no deberían fijarse en el informe, los excedentes naturales que de una manera más expedita se conocían con el procedimiento antiguo; pues las leyes no sólo rigen su texto, sino por su espíritu; es decir, por el objeto que con ellas se proponen conseguir los legisladores; y si el objeto de toda la ley de 5 de Junio de 1894 es identificar para recuperarlas, las partes del territorio nacional que no hayan sido enajenadas por autoridad competente; y si esto sólo puede conseguirse exigiendo a los peritos la especificación topográfica de todos los accidentes locales, se infiere que deben marcarlos en su informe; con tanta más razón, cuanto que la obligación que tienen los colindantes de manifestar su parecer con las mediciones del perito es ineludible, puesto que el art. 23 prescribe que nadie podrá oponerse a la mensura de un terreno denunciado como baldío; y la manera más eficaz de impedirlo, es que los colindantes no asistan a la mensura y dejen al perito en sus errores ú omisiones.

Es, pues, de buena jurisprudencia, afirmar que los agrimensores no sólo deben citar a los colindantes, sino exigirles de una manera categórica su parecer sobre las operaciones que practiquen pues sus mensuras solo pueden hacerse particular de los datos consignados en el denuncia y rectificadas ó ratificadas por los de las propiedades que cerquen al predio en cuestión.— En contra de este principio hay jueces que suelen declarar sobre la naturaleza de un terreno denunciado, sin tener en cuenta las deficiencias de la tramitación topográfica que suministra la *primera prueba* que partes y extraños aducen para fijar el carácter jurídico de un predio. Los informes personales de esos autos son como ya dije vagos, con triangulaciones incompletas, sin actas de observación hecha para fijar la declinación magnética de lugar; ni una sola designación de árboles, cerros, cañadas, arroyos ó cualquiera otro accidente natural que pudiera haber servido para trazar sus coordenadas ni una sola referencia á puntos conocidos donde terminan las propiedades vecinas. Y sin embargo, las partes dicen haber medido y triangulado en conciencia; informan y dictaminan; y medidas teóricas, triangulaciones fantásticas, calculos deficientes y dictámenes arbitrarios sirven a los jueces para tomarlas como base de razonamiento en sus considerandos y para declarar que un predio ha salido ó nó del dominio nacional, infligiendo con ello un rudo agravio no sólo a la verdad legal sino al sentido común, que hace forzosa la segunda instancia y da motivos más que suficientes para fundar el recurso de casación, conforme a las fracciones I y V del artículo 53 del Código de Procedimientos Federales.

No está por demás denunciar aquí una chicana muy grosera, pero que tiene por estos vicios éxito en los tribunales. Como

los planos é informes hechos de esta manera viciosa no pueden convenir a ningún lugar conocido del planeta, aparecen siempre *diferentes* del que tiene en autos alguna ubicación precisa. El denunciante, el opositor, el juez, el promotor fiscal ó cualquiera otro que tenga interés en cohonestar despojo con una ejecutoria, hace notar esas diferencias para rechazar los títulos que amparen el terreno en cuestión considerando que no cubren el terreno del informe, y como sobre éste dicen que recae la controversia, consiguen la declaración de que es baldío. Después piden posesión del terreno ubicado en el informe, y la toman en el deslindado en los desechados, por ser distinto del informe. Basta denunciar esta chicana para destruirla, pero es preciso estar muy en guardia contra ella, pues es más frecuente de lo que parece.

VII

Además de la tramitación administrativa y una vez concluida, la ley admite la contienda entre denunciante, opositor y Promotor fiscal, con todas las pruebas que estimen convenientes para fundar sus derechos. Pero investigados y comprobados los elementos topográficos del caso, la naturaleza *histórica* del problema jurídico hace que se reduzcan a documentos, testimonios y huellas. La connotación misma de esta última palabra indica que sólo prueba una *parte* del hecho en cuestión; la testimonial se comprende en la documental, pues muy rara vez la enajenación administrativa del predio puede referirse a autoridades contemporáneas, ó testigos presentables, sino á épocas remotas de las que no queda ningún superviviente. Las declaraciones que se aducen en estos casos, constan por consiguiente en documentos más ó menos verídicos, pero cuyos autores ya no existen. Quedan, pues, reducidas todas las pruebas a la documental; pero como se refieren a hechos muy anteriores a la promulgación de las leyes vigentes sobre enjuiciamiento, no es posible juzgarlos con el criterio y valorización probatoria que éstas le asignan, sino con el valor de prueba que *científicamente* les corresponda, y entonces son como las huellas, elementos *esencialmente presuncionales* para inducir que en determinada época el Estado enajenó ó no el predio en disputa. El carácter lógico de estas probanzas es peculiar a la mayoría de estos litigios, y reclama, por consiguiente, un análisis muy detenido de la naturaleza de la *presunción* y del papel que desempeña en las principales investigaciones humanas para comprobar la verdad, tanto en las contiendas judiciales como en los demás asuntos.

Los hechos del hombre como de la vida en general y la mayoría de los fenómenos naturales nunca se hunden por completo en el pasado, sino que dejan alguna huella de su realización. Algo deja siempre la conducta en los objetos que nos rodean ó en el espíritu de otro, por precavida ó clandestina que se la pretenda hacer; y de ese algo siempre puede evidenciarse alguna parte en juicio con la prueba jurídica de actas, testimonios y demostraciones periciales, que son las que única y *convencionalmente* acreditan la verdad *legal*. Cuando menos una frase escrita, una palabra recogida ó algún objeto indicador de alguna de las circunstancias en que tuvo lugar un acto, llega siempre a manos de la justicia. Pero como entre esas circunstancias y los

hechos en problema hay un abismo de conjeturas, la ley, que no ha podido rechazar la naturaleza probatoria de aquéllas, tampoco ha podido valorizarlas jurídicamente, y no ha podido, por consiguiente, concederles más fuerza de convicción que la que la lógica les da.

Ahora bien, desde el momento en que las probanzas recaen sobre las circunstancias de un hecho y no sobre el hecho mismo, la *verdad legal* del enjuiciamiento civil pierde su carácter convencional y adquiere el *científico* de la lógica; deja de ser, como muchas veces sucede, una especie de mentira y se convierte en un acontecimiento demostrable por la existencia de sus circunstancias anteriores, concomitantes ó posteriores. Las probanzas que lo demuestran también pierden su valor ficticio y adquieren el natural que les da la lógica y la ciencia a que pertenecen. Escrituras sin firma de Notario, testimonios singulares y tachados, documentos falsificados, confesiones capciosas, avalúos absurdos, expedientes mutilados, actas deficientes y todos los residuos de la demostración jurídica que carecen de valor civil, adquieren, cuando el problema se basa en presunciones, el carácter irrefutable de hechos que deben tomarse en consideración, y se constituyen, por sus mismas deficiencias, en elementos de criterio que, a las veces comprueban irrefutablemente no el acontecimiento a que se refieren, pero si otro ú otros de los controvertidos en juicio o íntimamente unidos á éstos por una relación de causa ó efecto. La escritura sin autorización, por ejemplo, no comprobaría lo que sus cláusulas rezan, pero demostraría que se escribió y no fué firmada por el Notario; los testigos falsos no probarán que lo aseverado por ellos es cierto, pero sin asomos de duda queda demostrado en juicio que mintieron. lo mismo que un documento roto deja en duda lo asentado en sus renglones, truncado, pero firmemente asentado, el hecho de su ruptura. Y esa falta de una rúbrica, la mentira de los testigos ó la rotura de un documento, quedan comprobados por impresión directa de los sentidos ó por la inferencia natural y no en el cartabón ficticio de demostración convencional en que se apoya la verdad de los juicios civiles. De aquí nace la inmensa superioridad de esta prueba sobre las otras, y por eso Bentham y Bonier le dan su absoluta preferencia, pues aunque un juez civil declare que un hecho se verificó, puede haber duda sobre si fueron ciertos los hechos asentados en una acta sobre la parcialidad ó conocimientos de los testigos; pero nadie duda de lo que ve y oye, como sucede cuando se demuestran las circunstancias en que un hecho se verifica.

Ahora bien, cuando la verdad investigada en un juicio no tiene en su apoyo sino presunciones, es indispensable juzgar de ellas con un criterio realmente lógico y no con el raciocinio formulista de las probanzas jurídicas (art. 567 Código de Procedimientos Civiles). La parte probatoria que pierden por no llenar las fórmulas jurídicas, lo ganan sin embargo, por convertirse en argumentos capaces de ser pesados en las academias; y como por su naturaleza viejísima los documentos que se aducen como probanzas en los juicios de baldíos no pueden tener las formas de los que valorizan los códigos de enjuiciamiento civil, pierden su valor de prueba documental y se convierten en *presunciones*, a pesar de las deficiencias jurídicas que como documentos presentan; pero probando más a veces que si fueran perfectas.

VIII

En efecto, y desde luego debe advertirse que en un terreno estrictamente jurídico siempre puede concluirse que los hechos controvertidos en juicio no fueron probados, porque las probanzas rendidas no llenen todos los requisitos de tiempo y forma que exige la ley; pues muchas veces las probanzas deficientes, irregulares ó extemporáneas prueban los hechos con tanta evidencia como las mismas pruebas jurídicas perfectas: y esto sucede siempre que la *verdad legal* deba coincidir con la real. Cuando sólo intereses privados y pecuniarios de personas capaces se controvierten en juicio *civil*, puede decirse que los hechos sólo en términos y con probanzas en forma pueden demostrarse; es decir, con documentos públicos y privados, confesión, testimonios y diligencias periciales practicadas en la dilación respectiva y con sus requisitos especiales a cada una: la documental pública con certificaciones de autoridad, sello, signo é inscripciones en algún registro; la testimonial ajustándola a interrogatorios previos, etc., y esto so pena de tener por nula la probanza deficiente. El convencionalismo de demostración llega entonces al grado de asentar que un hecho se ha verificado, si en las posiciones la respuesta es retiscente ó ambigua; y suele tenerse, por confeso y por ciertos en consecuencia los hechos de las preguntas si, previo apercebimiento, el absolvente no concurre a la diligencia. La *verdad legal* en esos casos es enteramente artificial; pero ese criterio no puede aceptarse sino en juicios civiles, donde el interés personal de litigantes capaces es el único que se ventila. Tan pronto como un incapaz, un menor de edad, un demente ó una mujer casada están implicados en el juicio, cuando la familia puede disolverse en él, en los juicios universales, en los procesos del orden criminal, en los juicios militares, en los de comiso y en los de *baldíos* la *verdad legal* jamás puede depender de ese convencionalismo estrecho; y por consiguiente las probanzas que la demuestran tienen que ser consideradas y aceptadas por el Juez, aunque no se hayan presentado en término y aunque carezcan de todos ó de algunos de los requisitos legales; con tal de que consten de una manera indubitable en autos y que lógica y científicamente demuestren la existencia del hecho controvertido. —¿Qué importa por ejemplo, en los juicios de divorcio, que los testigos de una sevicia sean los domésticos ó parientes de los conyuges si sus declaraciones demuestran los golpes ó las injurias?—¿Qué importa en un juicio de falsificación que un testimonio de hipotecas no esté registrado, si por constancias de autos aparece que el supuesto signatario había muerto en la fecha del documento?—Confiese ó niegue un fallido; la quiebra se declara si su pasivo excede en un 25 por 100 del activo: sin interrogatorios previos se decomisa el contrabando sorprendido infraganti; examinando cuando se puede, y dejando libremente de hablar a los testigos de una deserción, se dá por comprobado el delito, sin exigir pliegos de repreguntas, ni especificación de hechos en interrogatorios.

En los juicios de baldíos también tiene aplicación esta doctrina; y tanto para declarar que un predio ha salido del dominio de la Nación, como al contrario, para declarar que es baldío, es indispensable atenerse a *todas* las probanzas rendidas, cualesquiera que sean sus deficiencias é imperfecciones si lógi-

camente demuestran los hechos controvertidos; que es lo que técnicamente se designa con el nombre de prueba presuncional en contraposición con la jurídica de los litigios civiles entre capaces, é idéntica a la científica, que demuestra la verdad legal *real* de los juicios penales, militares, de interdicción, divorcio, comiso, quiebras, negocios mineros, responsabilidades judiciales, casos de Gran Jurado, y en todos los demás litigios donde los hechos controvertidos son susceptibles de una investigación amplia; es decir, en la inmensa mayoría de los casos de justicia; quedando de ellos una parte muy restringida para la demostración convencional, de las probanzas netamente jurídicas. Es, pues, indispensable analizar en los juicios de baldíos, todas las constancias de autos que como una especie de residuos de las probanzas en forma no llenaron los requisitos que la prueba *jurídica* requiere; pues en ellos puede descansar la certidumbre de un hecho y la demostración evidente de su existencia, como dato primordial de un razonamiento probatorio.

IX.

Generalmente se menosprecia la prueba presuncional, considerándola con un valor de simple *aproximación* a la verdad é inferior a las netamente jurídicas; pero este es un error gravísimo que ya no debe subsistir dado el adelanto que han adquirido las ciencias auxiliares de la Jurisprudencia, y con especialidad la Lógica. El error proviene de haberse confundido las presunciones con los *indicios* y con las *probabilidades* por una parte; y por otra, de la ignorancia en que se había estado hasta hoy respecto al valor demostrativo de las tres, en la investigación de la verdad. Unas breves explicaciones sobre esta confusión, precisarán las ideas que deben aplicarse al juzgar de esta clase de probanzas.

Por *presunción* se entiende la consecuencia que se deriva de un hecho *conocido* (art. 536 del Código de Procedimientos Civiles), y por *indicio*, la *huella material* que un fenómeno deja en los cuerpos donde se verifica. La presunción tiene, pues una existencia netamente *subjetiva*, y su valor jurídico depende de que se hayan aplicado con escrupulosidad las reglas de la *inferencia* inductiva ó deductiva al formularla. Los indicios, por el contrario, existen *objetivamente*, y para demostrarlos es indispensable apelar a la *observación* y a la demostración técnica de su verificación, según la ciencia a que pertenezcan. Las presunciones son una prueba de razonamiento que sólo requieren meditaciones lógicas; los indicios siempre requieren dictámenes periciales, ó razonamientos periciales hechos por el juez.

Estos son los que en la jurisprudencia clásica (Bentham Bonnier, Mittermayer, etc.), constituían la prueba circunstancial; pero como suelen recaer sobre circunstancias accidentales ó secundarias de un fenómeno; y como éstas suelen predecir muchas y variadas consecuencias, es decir, muy variadas modificaciones en el estado de los cuerpos donde se verifican los indicios tienen un valor probatorio muy variado, y son, por consiguiente, admitidas con desconfianza en un litigio. No sucede lo mismo con las presunciones, ellas están íntimamente enlazadas con los hechos irrefutablemente comprobados y desde el momento que alguna no es congruente con ellas pierden

completamente su valor probatorio y se convierten en conjeturas ó *explicaciones* más ó menos graves y plausibles, pero inadmisibles en los juicios. Tienen, pues, por su naturaleza lógica, un valor superior a los indicios, y así es como todas las legislaciones les han reconocido el mismo de la confesión, o documental auténtica y oficial. La presunción completa y correcta, prueba, pues, un hecho en todos sus detalles con la misma evidencia que una adición prueba la reunión de los sumandos, ó la conclusión de un silogismo la verdad de sus premisas.

Diferencias mayores hay entre la presunción y la *probabilidad*. Esta es, reducido el problema de convicción a términos matemáticos, la *proporción cuantitativa* de factores que inducen a creer que un fenómeno se ha verificado ó frustrado. Tiene, pues, como la presunción una existencia subjetiva y su valor jurídico depende de la corrección *lógico-matemática* con que se plantea y resuelva el problema de la creencia que se investiga; pero se distingue de aquélla en que su carácter *aproximativo* y conjetural deja siempre un margen de todas que obliga a cerrarle las puertas de los juicios, pues por principios de justicia y necesidades de gobierno, en caso de dudas debe absolverse al acusado ó demandado y no fallar por consiguiente la cuestión.

Las presunciones que la ley admite como prueba de la verdad legal, se distinguen pues, de los indicios y de las probabilidades, principalmente en su carácter de *inferencia* afirmativa ó negativa; pero absoluto y completo, y por eso exige la ley que sean todos congruentes y abarquen *todos* los hechos comprobados en un juicio.

En efecto, las presunciones representan en juicio el mismo papel que las *teorías* en las ciencias: éstas para explicar los fenómenos de la naturaleza, y aquéllas los hechos dispersos en un expediente; pero que por su idéntica naturaleza antelica deben llenar los mismos requisitos de Lógica; sin que valga para distinguirlos, que una pretenda unir en fórmulas generalizadoras las revoluciones de los planetas, con su variabilidad de distancias excéntricas, ó las fáculas solares y las perturbaciones sísmicas, y las otras de una manera más modesta las huellas de sangre, la melladura de una daga y las cicatrices de un cadáver, las reticencias de un testigo y la mutilación de un documento, pues ambas tienden a *inducir* un hecho general que explique y comprenda todos los problemas en cuestión; de ciencia en las teorías y de Jurisprudencia en las presunciones. Son, pues, las reglas de las teorías las que debemos aplicar a las presunciones y para que con ellas pueda darse por cierto un hecho *desconocido* es indispensable que la inferencia sea tan escrupulosa y requisitada como las generalizaciones de Newton y Laplace.

X

Para que una teoría sea aceptada en cualquiera de las ciencias hoy estudiadas, debe llenar tres condiciones esenciales; 1º, debe suponerse en ella el agente natural, ó las leyes según las cuales obra; pero no las dos. En la teoría newtoniana de la atracción por ejemplo, se suponen las *leyes* precisando que la *atracción* (agente conocido) obra en función de las distancias y masas de los cuerpos. En la teoría del Padre Sechisabre las manchas solares son el *agente* (conflagraciones de hidrógeno)

pero obrando según las leyes generales de la Química conocida. En la teoría de la Rive sobre las auroras polares, se supone también el agente (la Tierra obrando como un imán) pero conforme a las leyes generales del magnetismo y la electricidad. En la teoría de la Roche sobre los satélites y anillos saturnianos se supone la ley, el fraccionamiento como consecuencia del aplastamiento polar en las masas giratorias (agente conocido) etc. No hay una sola teoría de las que hoy forman el credo científico de los sabios: la del éter, la de las ondulaciones luminosas, la de las interferencias, la de los nodos y vientres acústicos, las electrolíticas de los fenómenos osmóticos, las químicas del insomerismo y alotropía etc., que no supongan el agente ó la ley; pues tan pronto como ambas se suponen, el problema sale de la Lógica inductiva y se convierte en fantasía ó hipótesis indignas de una meditación seria.

En las presunciones jurídicas debe observarse el mismo principio: ó se supone un agente desconocido que obra según leyes conocidas, ó que un agente conocido obra según leyes que entonces se suponen; pero nunca que un agente supuesto obra según leyes igualmente supuestas. Si por falta de pruebas palmarias en las constancias de autos, se supone que un individuo, el acusado ú otro, cometieron el delito en estudio, debe suponerse que obró conforme a las leyes generales de la conducta humana, ó al contrario; si por falta de pruebas sobre el móvil del crimen, se supone una psiquiatría especial, es preciso que coincida con la naturaleza comprobada del actor. Si por constancias fidedignas consta que un cargamento decomisado se ha introducido en la barca de una casa importadora conocida, podrá suponerse que esta es la contrabandista, pero nunca que es la contrabandista y a la vez que la barca sea de su propiedad. En un juicio de divorcio podrá suponerse que un marido golpeó a su mujer, pero nunca que la golpea y que por idiosincracia de aquélla los golpes no dejan huella. En un motín podrá suponerse que hubo homicidios si se encuentran cadáveres y huellas de combate en el teatro del suceso, pero no que hubo muertos, y que los cadáveres y demás huellas se hicieron desaparecer. Uno de los dos factores de esos hechos reclama forzosamente la prueba directa, para que de él se infiera la existencia del otro; requisito que, sin embargo, muy rara vez se observa en los Considerandos de los fallos.

XI

La segunda condición que a la par deben satisfacer las teorías científicas y las presunciones jurídicas, es que expliquen todos los hechos, y no sólo una parte de ellos. La teoría newtoniana ha sido admitida universalmente porque explica las distancias de los planetas al sol, la excentricidad de su órbitas, el aplastamiento polar de las masas planetarias, la circunvolución de los satélites, y últimamente, la aglomeración anular de estos como se ve en Saturno, y su reducción posterior en satélites y aerolitos, las fases lunares, la evicción, los eclipses y todo el inmenso panorama de los movimientos planetarios. De la Rive, al admitir que las auroras boreales son debidas a descargas magnéticas del planeta explica con ellas los enriquecimientos de la brújula, las perturbaciones telegráficas periódicas, la simulta-

neidad de iluminación en los dos polos, la alta tensión eléctrica de la atmósfera, etc.

En las presunciones jurídicas debe observarse el mismo principio; deben estar de acuerdo con todos, absolutamente con todos los hechos demostrados en juicio, pues tan pronto como alguno se sustrae a su explicación, la presunción no demuestra nada. Si en la hipótesis de que un individuo robó una alhaja, se explica que estuviera en su poder, que sean suyas las llaves falsas encontradas, que un pedazo de su ropa prendido en un mueble fracturado sea el que falta a su traje, etc., podrá darse la presunción como irrefutable; pero si a pesar de todos esos *indicios* la huella de su pie no coincide con la estampada en el lugar del crimen, la presunción es falsa, a menos de que se demuestre que la huella es posterior y ajena al acontecimiento en estudio.

Hay que hacer, sin embargo, una observación muy importante en estos casos. La presunción debe explicar todos los hechos comprobados en juicio, pero en tanto que lo hayan sido *científica* y no sólo jurídicamente, es decir; que se haya admitido la evidencia de un hecho por una demostración lógica y no por una probanza convencional como son las confesiones en rebeldía; muchos testimonios de escrituras públicas respecto a los hechos asentados en su parte positiva, las actas judiciales por lo que respecta a los detalles consignados en ellas y en general todas las pruebas que por rutina ó por precepto legal se rindan en fórmulas convencionales. La presunción debe ser independiente de ellas y congruente sólo con los hechos que científicamente hayan sido demostrados.

XII

El último requisito que teorías y presunciones deben de llevar, es el de que sean únicas; es decir, que sólo con ellas podrán explicarse todos los hechos en estudio. Tan pronto como puede darse otra explicación, la teoría se convierte en hipótesis y la presunción en conjetura, indignas una y otra de consideraciones serias. La teoría heliocéntrica de Kopérnico, base de la newtoniana, y que echó por tierra la de los epícidios de Hiparco y la de los movimientos siderales alrededor de la Tierra, conque Ptolomeo explicó hasta el siglo XV la posesión de los días y de las noches, háse admitido porque explica las auroras y tinieblas, la fijeza de las estaciones, el desalojamiento de los planetas a través de las constelaciones, la periodicidad de los eclipses, etc. Si a la vez que esa magnífica concepción mecánica de los cielos, pudieran explicarse todos sus fenómenos con la cuádriga de Apolo, ó con los avances y regresiones solares de la astronomía azteca, la ciencia moderna la desecharía; y en vez de servirse de ella para calcular desde el vaivén de las mareas en los arrecifes de un puerto, hasta la reaparición de los cometas, sólo sería una estrofa más en las cosmogonías fantásticas de los poetas.

En los problemas de Justicia se sigue el mismo principio; tan pronto como los hechos demostrados pueden ser explicados por dos ó mas presunciones, la verdad legal no está demostrada y el razonamiento jurídico se convierte en conjeturas vulgares. Si la falsificación de un documento, el asesinato de un hombre, el incendio de una finca, los golpes, etc., pueden explicarse de dos maneras a la vez, para que esos hechos puedan admitirse por

comprobados presuncionalmente, es indispensable que se demuestre la imposibilidad de una de ellas con nuevas investigaciones. Mientras que por el simple hallazgo de un cadáver, por ejemplo, se presume un suicidio, un asesinato, la verdad legal no está encontrada; pero si en la autopsia subsecuente se encuentran dos puñaladas en el corazón, ya no puede presumirse lo mismo el asesinato que el suicidio, pues basta demostrar la imposibilidad fisiológica de que un hombre pueda, con el corazón partido, descargarse en el otro golpe para admitir el asesinato.

XIII

Todas estas consideraciones parecen ajenas a los debates jurídicos, y en verdad que sus problemas casi nunca salen de un formulismo forense y de una polémica clásica, compuesta de razonamientos silogísticos y abstracciones metafísicas; pero ya no es posible dejar en esas nebulosidades más ó menos maliciosas, los importantísimos problemas de honra, vida, fortuna ó libertad, que en los litigios se ventilan diariamente y como la ley no sólo admite las presunciones *humanas*, sino que para valorizarlas exige que tengan un enlace lógico con los hechos conocidos, he tenido que estudiar, en todo lo expuesto, la naturaleza *lógica* de ellas, pues hoy esta ciencia, no sólo abarca los silogismos aristotélicos de la Jurisprudencia bizantina, sino las inducciones de Bacon y Stuart Mil: las reglas de la clasificación, las definiciones reales, las teorías y todo lo que afecte a la demostración é investigación de la verdad. Y como por otra parte, las leyes de Instrucción Pública vigentes desde el triunfo de la República en 1867, exigen que los abogados aprendan esa lógica, y la ley de organización de tribunales de 15 de Septiembre de 1880 requiere que los jueces sean abogados, se deduce que el carácter *lógico* que el art. 544 del Código de Procedimientos Civiles exige en las presunciones, no es el de un simple silogismo ó de un sofisma (*Ignoratio ellenchi*), sino el que en cada caso le corresponda según la naturaleza *inductiva ó deductiva* del problema en cuestión. Es, pues, mi doctrina, aunque nueva, perfectamente científica y de una jurisprudencia rigurosamente legal conforme á ella, pues, formulo en resumen las condiciones lógicas que debe tener una presunción como prueba jurídica. 1.- La presunción debe consistir en suponer un agente ó la manera de obrar de éste, pero nunca en las dos. 2.- La presunción debe explicar todos los hechos comprobados *científicamente* en juicio. 3.- La presunción debe ser única, pues tan pronto como pueden explicarse los hechos de un juicio con dos ó más, la verdad legal no está demostrada.

XIV

Siendo científicas como lo son estas ideas, tienen una aplicación infalible en toda clase de litigios, donde no se puede comprobar directamente el hecho en controversia; pero en los juicios de baldíos tropiezan con algunas dificultades inherentes a la naturaleza especial de las probanzas. En efecto, en los juicios penales, militares, de interdicción, etc., donde intervienen el hecho que trata de demostrarse con ellos, tiene en su apoyo

siempre algún indicio material que permite investigaciones técnicas, y da, por consiguiente, respecto a algunos datos del problema y quizá de los principales, una demostración científica completamente extraña a las condiciones jurídicas del caso; mientras que en los juicios de baldíos, y prescindiendo del resultado de la tramitación topográfica, todo el problema recae sobre *un hecho jurídico*, que sólo en *constancias escritas puede descubrirse*. Cuando se trata, pues, de *inferir* presuncionalmente *si un terreno fué enajenado ó no por autoridad competente*, el problema consiste en realidad en investigar si puede haber existido *un documento* en que conste esa enajenación y concuerde con las constancias de datos. Ahora bien, este problema se embrolla más mientras más remota es la fecha probable de su expedición, pues teniendo en cuenta las distracciones y extravíos normales de los archivos, que en cuatrocientos años pueden haber sufrido los documentos públicos, y los setenta años de revolución incendaria y vandálica que destruyó la mayor parte de los títulos de la época virreinal, es de presumir que entre todos los documentos que se presenten por las partes y puedan servir de datos, debe haber inmensas soluciones de continuidad. Y sin embargo, la presunción que se formule tiene que ser congruente con todas las que se presenten, y con los datos de la vida gubernamental ó privada, coetáneas a las fechas auténticas de cada uno de ellos. Por eso debe serse muy escrupuloso en el análisis y en la conclusión, pues una vez formulada ésta no debe quedar duda ninguna sobre la verdad del caso, y debe dictarse con perfecta seguridad científica de acertar. Esa es la única garantía que en el estado actual de los archivos públicos tiene la mayoría de los propietarios rurales, de que sus haciendas no serán arrebatadas por el fisco, ó por alguno que, suponiendo ó conociendo la deficiencia ó carencia de títulos primordiales pretenda denunciarlos y despojar al causa-habiente legítimo de un derecho real. Nacido como premio gubernativo a una audacia de descubridores, se ha ennoblecido durante los siglos con el trabajo acumulado de diez generaciones y sacramentado a veces con la sangre de los que defendiendo un pedazo de tierra, defendían a la vez contra salvajes, ladrones ó pronunciados, los alimentos de la sociedad y los derechos primordiales de la civilización. Para completar el estudio, debo pues, exponer el carácter especial que en estos juicios suelen presentar las constancias documentales truncas, heterogéneas y fechadas con siglos de distancia, de donde debe brotar *la presunción* de propiedad particular, como una incógnita luminosa de esperanza y tranquilidad en las vicisitudes y tinieblas técnicas de estos litigios.

XV

Desde luego debe advertirse que la fecha de los títulos principales y por consiguiente las condiciones sociales concordantes de cada uno, y de las que deba haber algunas referencias en ellas son muy diversas; pues como la conquista y reubicación del territorio fueron haciéndose paulatina y sucesivamente del centro a la periferia; mientras más cerca está un terreno de las capitales, más antigua tiene que ser la fecha de los títulos primordiales. No es posible fijar, sin embargo, más exigencias a

esta ley de tiempos, para juzgar de la cuestión con criterio general, a todos los tribunales de la República. He visto por ejemplo, concesiones directamente hechas por Hernán Cortés en el Distrito Federal; en Tacuba hay primordiales del Oidor Estrada; en el Distrito de Chalco se conservan datos otorgados por Moctezuma Ilhuicamina, y revalidados por las autoridades españolas, mientras que en la frontera raros son los que remontan á principios del siglo XVII. La más vieja concesión de tierras septentrionales de que tengo noticia es la siguiente, anterior a la misma Recopilación de Indias: "Por cuanto yo he mandado tomar asiento y capitulado con Vos, Don Martín de Zavala, sobre la pacificación y población del Nuevo Reyno de León, y porque mi voluntad es que las personas que fueren a ella reciban merced y sean ayudados y favorecidos para poder atender a la dicha población y perpetuarse en aquella parte, os doy comisión, poder y facultad, cual en tal caso se requiere, para que todos los pobladores que hubiere en dicho Nuevo Reyno de León, podais dar y repartir tierras, solares y egidos, con que sea sin perjuicio de los indios ú otro tercero alguno; y es mi voluntad que lo que así diereis a las dichas personas, lo tengan, hayan y gocen, y sus herederos y sucesores perpetuamente para siempre jamás, y mando que en ello no se les ponga impedimento alguno. Fecha en Madrid, a veintiseis de Mayo de mil seiscientos y veinticinco años. Yo el Rey.- Por mandato del Rey Nuestro Señor.- Firmado.-Ruiz de Contreras

Debe asentarse, sin embargo, y a pesar de tanta diferencia en las fechas, que en cada pueblo hay siempre alguna constancia auténtica de su fundación, y que por consiguiente desde esa fecha en adelante deben estar extendidas las constancias que puedan servir para presumir los títulos primordiales desaparecidos de un terreno, debiendo existir también alguna concordancia entre personas, lugares autoridades y negocios de las probanzas deficientes, y los archivos públicos del lugar que en ellos se mencionan.

Además, y teniendo en cuenta en el largo período de cuatrocientos años de vida latina que hemos hasta aquí vivido, dados los choques naturales que los intereses privados producen, el objeto legalmente reivindicativo de los títulos y la tendencia *escrituraria* de las probanzas españolas, quedan siempre algunas constancias auténticas de las que periódicamente se han aducido las primordiales desaparecidas en defensa de las tierras y derechos que amparan; y si quedan actas ó cualquier otro documento fidedigno en que conste que varias veces y aunque sea de siglo en siglo, las autoridades locales han respetado esos derechos y los han amparado, debe admitirse que esos títulos han existido.

Fuera de estas dos circunstancias locales de vida pública y privada, que como datos capitales de un razonamiento deben ir formando la presunción de que un terreno fué ó no enajenado desde los primeros años de la colonización, todas las demás inferencias, inclusive las que naturalmente se desprenden de la posesión, son las comunes de la vida y deben depurarse y formularse por consiguiente en la lógica que la vida común nos sirve para encontrar la verdad, tanto en los hechos como en las abstracciones de la ciencia. Si la propiedad es legítima, su origen saldrá a flote con mayor seguridad de la que podemos tener para reconstruir actualmente la vida doméstica de los habitantes de Menfis ó Persepolis que se ha investigado hasta sus últimos detalles, y la seguridad rural podrá descansar en el amparo de las inducciones científicas, contra un formulismo jurídico; pero siempre que en esos juicios y por un procedimiento presuncional riguroso se investigue la verdad real de los hechos que puedan haberle dado origen y no la *legal* de los litigios civiles; *mentira* muchas veces y sin más consistencia lógica que la que tiene la combinación arbitraria de *ases* y *sotas* en el *tresillo* ó en el poder para ganar quizás con malas mañas las sumas de una apuesta.

México, Enero de 1900.

Lic. Julio Guerrero.